



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0196-TRA-PI

Oposición a solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “FLEUR DE CAFÉ”

**COMPAGNIE FRANCAISE DE COMMERCE INTERNATIONAL COFCI, apelante**

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 3204-05)

Subcategoría – Marcas y otros signos

## **VOTO No. 1082-2009**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** Goicoechea, a las ocho horas, quince minutos del siete de setiembre de dos mil nueve.

**Recurso de Apelación** formulado por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, por cuenta de la empresa **COMPAGNIE FRANCAISE DE COMMERCE INTERNATIONAL COFCI**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, treinta y cuatro minutos, veintiocho segundos del catorce de enero de dos mil nueve.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que el tres de mayo de dos mil cinco, el Licenciado **Ronald Lachner González**, mayor, soltero, abogado, vecino de Escazú, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos treinta y ocho-seiscientos trece, en su calidad de apoderado especial de la señora **Charlotte Robert**, sin segundo apellido en razón de su nacionalidad suiza, mayor, divorciada, economista independiente, con domicilio en Pérolles 11, 1700 Fribourg, Suiza, pasaporte



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

suizo número F cero uno tres seis uno cero dos, presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**FLEUR DE CAFÉ**”, en clase 3 de la Nomenclatura Internacional, para proteger y distinguir perfumería, jabones, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos, todos derivados del café.

**SEGUNDO.** Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diecisiete de noviembre de dos mil cinco, el Licenciado **Fernán Vargas Rohrmoser**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-doscientos veintisiete-novecientos noventa y cinco, en su calidad de gestor de negocios de la empresa **COMPAGNIE FRANCAISE DE COMMERCE INTERNATIONAL COFCI**, presentó oposición contra la solicitud de registro de la marca ““**FLEUR DE CAFÉ**”, en clase 03, y mediante escrito presentado ante el Registro **a quo** el quince de febrero de dos mil seis, la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, adjunta testimonio de la escritura pública número ciento treinta y cinco, otorgada a las dieciséis horas, cuarenta y cinco minutos del catorce de febrero de dos mil seis, ante el Notario Gabriel Lizama Olinger, mediante la cual comparece el Licenciado **Manuel Peralta Volio**, en su condición de apoderado especial de la empresa **CONFINLUXE**, a sustituir su poder a favor de la Licenciada **Marianella Arias Chacón**.

**TERCERO.** Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las nueve horas, treinta y cuatro minutos, veintiocho segundos del catorce de enero de dos mil nueve, resolvió: “...Se declara sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de **COMPAGNIE FRANCAISE DE COMMERCE INTERNATIONAL COFCI**, contra la solicitud de inscripción de la marca “**FLEUR DE CAFÉ**”; en clase 03 internacional; presentada por **RONALD LACHNER GONZALEZ**, en representación de Charlotte Robert, la cual se acoge (...) **NOTIFÍQUESE**”.

**CUARTO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

veintiséis de enero de dos mil nueve, el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en su condición de apoderado especial de la empresa **COMPAGNIE FRANCAISE DE COMMERCE INTERNATIONAL COFCI**, impugnó, mediante los recursos de revocatoria y de apelación en subsidio, la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las nueve horas, treinta y cuatro minutos, veintiocho segundos del catorce de enero de dos mil nueve.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS:** Este Tribunal enlista como hecho probado de influencia para la resolución de este proceso el siguiente:

Que la marca de fábrica “**CAFÉ (DISEÑO)**”, inscrita el diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, bajo el registro número 111757, vigente hasta el diez de febrero de dos mil nueve, en clase 3 de la Clasificación Internacional, es propiedad de la empresa **COMPAGNIE FRANCAISE DE COMMERCE INTERNATIONAL COFC** (ver folios 66 y 67).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS:** De importancia para la presente resolución se tienen como hechos no probados, los siguientes:

1.- Que la empresa **CONFINLUXE** es la misma empresa **COMPAGNIE FRANCAISE DE**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **COMMERE INTERNATIONAL COFCI.**

2.- Que el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, ostentara poder suficiente para representar a la empresa **COMPAGNIE FRANCAISE DE COMMERE INTERNATIONAL COFCI**, al veintiséis de enero de dos mil nueve, fecha en que fue presentado el recurso de revocatoria y de apelación en subsidio contra la inscripción de la marca de fábrica y de comercio **“FLEUR DE CAFÉ”**, en clase 03 de la Clasificación Internacional. (No consta en el expediente documento que así lo demuestre).

**TERCERO.** Sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, una vez examinado el expediente venido en alzada, este Tribunal debe declarar, por las razones que de seguido se examinan, **mal admitido** el recurso de apelación presentado por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, por cuenta de la empresa **COMPAGNIE FRANCAISE DE COMMERCE INTERNATIONAL COFCI**, empresa recurrente y opositora de la solicitud de registro de la marca de comercio **“FLEUR DE CAFÉ”**.

**CUARTO.** Para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez y eficacia jurídica. Ello se debe a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, mediante la acreditación de su personería.

En el ámbito marcario ese tema está regulado en los artículos **9º** párrafo segundo, **82** párrafos primero y segundo y **82 bis** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Nº 7978, del 6 de



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

enero de 2000), y 4º del Reglamento de esa Ley (Decreto Ejecutivo N° 30233-J, del 20 de febrero de 2002), y de su relación cabe concluir que en la sede del Registro de la Propiedad Industrial, la **representación** se puede acreditar por dos vías: **a) mediante la presentación por primera vez de un poder original; o b) mediante el sistema de remisión** que se contempla en la citada normativa, esto es, a través de la indicación del expediente de la marca, el nombre de ésta y el número de solicitud o registro en que se encontraría aportado, previamente, el poder o certificación respectivos.

En todo caso, la revisión oficiosa de ese presupuesto procesal –la capacidad procesal–, debe ser asumida por este Órgano **ad quem** para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del Registro **a quo**, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe esa capacidad.

**QUINTO.** Dicho lo anterior, observa este Tribunal que al interponer el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, el recurso de apelación con fecha **veintiséis de enero de dos mil nueve**, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, treinta y cuatro minutos, veintiocho segundos del catorce de enero de dos mil nueve, mediante la cual la Subdirección de dicho Registro resolvió, entre otros extremos declarar sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de la empresa **COMPAGNIE FRANCAISE DE COMMERCE INTERNATIONAL COFCI**, el citado Licenciado, se apersona en su condición de apoderado especial de la empresa **COMPAGNIE FRANCAISE DE COMMERCE INTERNATIONAL COFCI** (ver folios 58 y 59), por lo que este Tribunal mediante resolución emitida a las once horas, quince minutos del veintiuno de abril de dos mil nueve, le previno al Licenciado **Manuel Peralta Volio**: “...aclare y demuestre si la empresa **CONFINLUXE**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Francia, domiciliada en 6 Rue Anatole de la Forge 75017 París, (sic) Francia, es la misma empresa **COMPAGNIE FRANCAISE DE COMMERCE**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**INTERNATIONAL COFCI**, compañía opositora y apelante en el presente asunto, toda vez que a folio 25 del presente expediente, consta el testimonio de la escritura número ciento treinta y cinco, otorgada el 14 de febrero de 2006, ante el Notario Gabriel Lizama Oliger, visible a folio 83 vuelto del tomo 2 del protocolo del citado Notario, mediante la cual comparece el Licenciado **Peralta Volio**, en su condición de apoderado especial de la citada empresa **CONFINLUXE** –poder especial otorgado por el señor Guy Dondelinger, el 18 de noviembre de 2005-, a sustituir su poder a favor de la Licenciada Marianella Arias Chacón, quien mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 15 de febrero de 2006, se apersona como apoderada especial de la indicada empresa **CONFINLUXE**, según consta a folio 24...” (ver folios 73 y 74), no cumpliendo con lo prevenido. Mediante resolución de este Tribunal emitida a las nueve horas, treinta minutos del ocho de mayo de dos mil nueve, se le previno al Licenciado , que aportara el respectivo documento de poder que lo faculta para actuar en nombre de la empresa **CONFINLUXE**, absteniéndose el apelante de cumplir tal prevención.

La falta de actuación del Licenciado **Peralta Volio**, obliga a concluir que no estaba capacitado procesalmente para actuar en representación de la empresa **COMPAGNIE FRANCAISE DE COMMERCE INTERNATIONAL COFCI**, al momento en que presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial el recurso de apelación mencionado, actuar con el que contravino el mandato legal dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Civil, que dispone lo siguiente:

“ *Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.*”

norma de la que se infiere que una persona no puede actuar en representación de otra, sin haber sido otorgado, de manera previa, el correspondiente poder por parte del legitimado, lo que se exige también en el párrafo segundo del numeral 9º de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, al disponer lo siguiente:



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

“ *Artículo 9º.- Solicitud de registro. La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:*

“ *(...) Cuando un mandatario realice las gestiones, deberá presentar el poder correspondiente. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra”* (lo resaltado no es del original).

Como se deduce del numeral transcrita, si se interviene en un procedimiento sin la existencia previa del poder que se afirma ostentar, o sin acreditarse con documento idóneo su existencia, lo actuado es totalmente inválido e ineficaz, tal como lo ha sostenido la doctrina:

“ *Tan ineficaz es la actuación del representante que se excede de su ámbito de competencia, como la de quien, diciéndose representante, carece de verdadera representación.*” (Baudrit Carrillo Luis. Sobre Sustitución de Poderes Especiales. Revista Ivstitia, año 15, Nº 175-176, julio- agosto 2001).

**SEXTO.** Por consiguiente, como en el contexto del expediente venido en alzada, no está acreditado que el apelante cuente con facultades de representación de la empresa **COMPAGNIE FRANCAISE DE COMMERCE INTERNATIONAL COFCI**, lo procedente es declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, treinta y cuatro minutos, veintiocho segundos del catorce de enero de dos mil nueve.

#### ***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que antecede, se declara **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación presentado por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, treinta y cuatro minutos, veintiocho segundos del catorce de enero de dos mil nueve.



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES**

TE: RECURSO DE APELACIÓN  
TG: ATRIBUCIONES DEL TRA  
TNR: 00.31.37